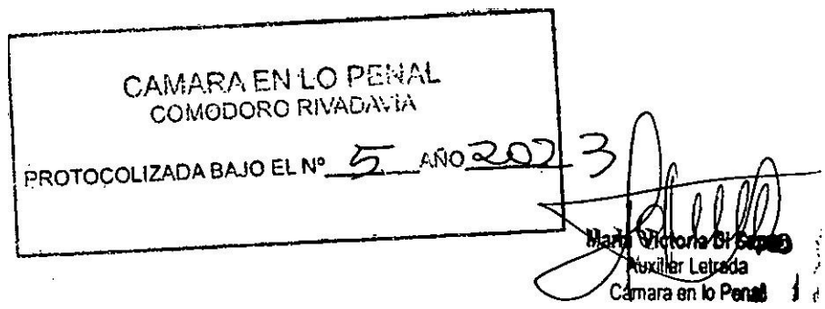



En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los quince días del mes de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal integrado por los Dres. D. Luis María PINTOS, en Su carácter de Presidente, Martín Roberto MONTENOVO y Hernán Dal Verme, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n º 11467, Carpeta individual n º 2113, caratulada: "A., A. A. p.s.a. Lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra una persona con la que ha mantenido una relación de pareja, desobediencia y tenencia ilegal de arma de guerra, todo ello en concurso real en calidad de autor", de la Oficina Judicial de la Circunscripción de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación, la Fiscal General Jefa Dra. Andrea V. Vázquez, el Abogado Adjunto de la Defensa Pública Dr. S. M. B. (por Cisco webex) y el imputado A. A. A.; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días veintidós de febrero y uno del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. D. Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de A. A. A., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del

recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5 $^{0}$ párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de A. A. A. contra la sentencia condenatoria? , y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 $^{0}$ pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. D. Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Hernán Dal Verme.

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- Motiva la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por A. D. F., por entonces Defensor de Confianza del imputado A. A. A. contra la sentencia N$^{O}$ 241/2022, y su aclaratoria N$^{O}$ 250/2022, dictadas el 30 de mayo y el 3 de junio de 2022 respectivamente por la Jueza Penal subrogante, Dra. Ana Karina Breckle, mediante la cual se le impuso al' nombrado la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, por haber sido hallado autor penalmente responsable de los delitos de Lesiones Leves Agravadas por haber sido cometidas contra una persona con la que ha mantenido una relación de pareja, desobediencia a la autoridad y tenencia ilegal de arma de uso civil condicionado, todo ello en concurso real en calidad de autor (artículos 45, 55, 89 y 92 en función del art. 80 inc. 1 $^{0}$ del C.P., 239 y 189 bis, apartado segundo, segundo párrafo del C.P.) todo en el marco de un contexto de violencia de género concordante con la aplicación de las leyes 26.485, y de

adhesión a convención Belém Do Pará 24.632en relación a los hechos ocurridos en la ciudad de Sarmiento, los días 8 y 9 de octubre del año 2019 en perjuicio de Su pareja J. M. H. y de la Administración Pública. -

1.- Encuadró su recurso en el art. 372 del CPP, postuló la absolución total y definitiva de A., por considerar que la sentencia es arbitraria, en cuanto a la valoración de la prueba, errónea aplicación del derecho procesal y de fondo, y la afectación del derecho de imparcialidad y lesión a garantías de raigambre constitucional. Por último dejó hecha reserva del caso federal.-

Cuestionó él valor asignado por la Magistrada al testimonio de la presunta víctima, J. H., quien convivió con A. -desde los 14 años, más allá de alguna separación esporádica-, y lo sigue haciendo hasta la actualidad, junto con D., hija de ambos. Afirmó que la misma no hizo una retractación caprichosa o con afán de beneficiar a su pareja, sino que declaró bajo juramento en debate —incluso anteriormente en la audiencia preliminar donde no fue escuchada-, y que la entidad de su relato resultó coherente.-

Que se le quitó credibilidad a sus dichos respecto de que hubo una discusión generada por celos de la misma denunciante, que fue ella quien agredió, quien plantó el arma, quien acusaba lesiones en su rostro y cuello producto de las defensas de A., las que fueron constatadas por informe médico, por lo que entendió no es posible acreditar la autoría teniendo en cuenta que el relato del acusado se contradice con la hipótesis de la acusación y coincide con el de la presunta víctima.-

Cuestionó que los operadores del Servicio de Asistencia a la Víctima, sin haberle hecho un seguimiento a H. para dar solidez a sus afirmaciones, hicieron hincapié en la violencia -la Psicóloga O. refirió que "había una escalada intensa de la violencia familiar", y la Abogada M. que "la violencia en este caso está naturalizada"-, pero sin embargo no hubo un solo expediente del Fuero de Familia que se lleve al debate como prueba, o antecedentes penales relacionados con esta materia.

Reprochó que tampoco se le diera credibilidad al testimonio del Sr. H. J., padre de J. quien dijo en debate que ella fue quien agredió a A.-

Postuló también la absolución en cuanto al delito de tenencia de arma, dado que A. no sabía de la existencia de la misma, que conforme los dichos de la H. fue "plantada" por ella, detalló críticas al procedimiento, en idéntico sentido respecto el delito de Desobediencia a la autoridad, consideró que en todo caso su asistido ha quebrantado una Ordenanza municipal o de Tránsito, por lo que debe ser absuelto; subsidiariamente, peticionó se aplique el mínimo de quince (15) días de prisión.-

Por último, y subsidiariamente, discrepó con el monto de pena impuesto, consideró arbitraria la interpretación de las agravantes por la Magistrada, y en relación al antecedente penal, tratándose de una condena de dos años de prisión en suspenso impuesta el 6/6/2013 la misma debe tenerse por no pronunciada, por lo que solicitó se morigere el cumplimiento de la pena impuesta dejándola de manera condicional.-

2.- A su turno, la Fiscal General Jefa Andrea Vázquez solicitó se rechace la misma, ÿ se confirme en todos sus términos la sentencia recurrida.-

Sostuvo que la Jueza valoró correctamente el cuadro probatorio, fundó debidamente por qué no juzgó válida la retractación de la víctima, al no concordar dichas manifestaciones con el material verificador, así tuvo en cuenta el vínculo que la unía con el agresor, la hija en común, la existencia de un grado de dependencia económica, habitacional, etc., hechos anteriores de violencia, los testimonios de la Lic. O. y la Dra. M., del SAV, la constatación de las lesiones de ambas partes. Respecto la retractación, citó en apoyo lo sostenido por esta Cámara en Sentencia N$^{O}$ 18/19 "N.".-

Consideró que tampoco debe prosperar el agravio relativo a la pena impuesta, dado que la Jueza valoró correctamente las agravantes para despegarse del mínimo de dos años (gravedad de los hechos en el marco de la violencia doméstica como forma de violencia contra la mujer, reconocimiento extremo de su vulnerabilidad, dependencia económica, etc.), y que la pena tampoco podría ser de cumplimiento en suspenso, ya que no ha pasado el plazo de IO años que establece el art. 27 del CP.-

3.- En ocasión de celebrarse la audiencia del art. 385 del C.P.P., participó asistiendo al imputado, el Dr. S. M. B., Abogado Ajunto de la Defensa Pública de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, quien ratificó en todo sus términos el escrito presentado oportunamente por el Dr. A. F. -renunció a la Defensa del imputado en fecha 6/10/22-, a su turno la

Fiscal General, Dra. Andrea Vázquez, ratificó y desarrolló sintéticamente los fundamentos que tuvo en cuenta al contestar la impugnación ordinaria. Por último el Señor A. A. A. se refirió a circunstancias de su situación actual, tales como que se encuentra conviviendo con su mujer —H.-, que la hija de ambos está escolarizada, ello a fin de que sean tenidas en cuenta por el Tribunal; ya que entiende que la Jueza Penal sentenciante, no le creyó, que están conviviendo.-

II.- El hecho materia de Acusación fue descripto en los siguientes términos: "ocurridos el día 8 de octubre de 2019, a las 22.30 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado sobre la calle 20 de junio Nro. X., departamento "X." de Sarmiento, donde reside la víctima J. M. H. junto a su pareja A. A. A. y la hija de ambos, B. A. A. H., de 6 años de edad. En aquella oportunidad, A. A. A. previo a tener una discusión con la víctima, le propinó golpes de puño en el rostro de ésta, la agarró del cabello y del cuello ahorcándola para luego arrojarla al suelo, mientras la víctima se defendía con una botella en su mano; provocándole así excoriación en mejilla izquierda, labio interior de la boca, antebrazo izquierdo y herida cortante en el dedo de su mano derecha. Luego de ello, A. se retiró del lugar en su vehículo marca "Chevrolet", modelo "Corsa", dominio "X.". Las partes aquí involucradas mantienen una relación de pareja de hace 14 años, con varios distanciamientos durante ese período, conviviendo en esta localidad hace 4 meses en el domicilio indicado anteriormente. Instantes después, la víctima concurrió a la Comisaría Distrito Sarmiento a fin de radicar la denuncia correspondiente, agregando que su pareja A. poseía un arma de fuego en el vehículo que se desplazaba aportando características

de este. Tras ello personal policial alertados de dicha situación proceden a la búsqueda del mismo a bordo del móvil policial identificable Nro. X., logrando dar alcance a éste sobre la calle U. esquina Av. S. M. de esta ciudad, el cual se encontraba detenido por el semáforo existente en el lugar, ello en el horario aproximado de las 23.20 horas. Dan la orden para que el mismo se coloque a un costado a los fines de ser posteriormente identificado, ello mediante el encendido de balizas y señas, siendo que en ese momento A. A. A. hace caso omiso a la orden impartida acelerando su vehículo alejándose del lugar dándose a la fuga. Es así que se inició una persecución tomando A. por la Av. S. M., cruzando luego la Av. E. con el semáforo en su posición en rojo, continuando hasta la calle 20 de junio, girando finalmente a la derecha en calle O., momentos en que desciende del vehículo intentando ingresar al domicilio del Barrio X. viviendas, casa Nro. X., volviendo sobre sus pasos siendo aprehendido en ese momento por el personal policial arrojando antes las llaves del vehículo en cuestión. Finalmente, el día 9 de octubre del 2019, a las 1 1.25 horas aproximadamente, mediando orden de registro vehicular suscripta por el Sr. Juez Penal Dr. A. Rosales en el marco del presente legajo fiscal Nro. 11467, se realizó la diligencia de mención sobre el vehículo "Chevrolet", modelo "Corsa", dominio "X.", conducido con anterioridad por A. A. A. —el cual se encontraba preservado con la consigna policial correspondiente en la vía pública sobre la calle O., en el Barrio X. viviendas, frente a la casa Nro. X. de Sarmiento-. Se logró hallar debajo del volante del vehículo oculto entre sus cableados en un espacio situado entre la pedalera y el torpedo, un revólver calibre 38 de seis alveolos, cachas de color negra desgastada, con

inscripción en el cañón sin lograr descifrarse la misma, poseyendo sobre parte posterior del cañón numeración 167; arma de fuego que tenía A. A. A. sin la debida autorización legal para ello.".

La conducta fue calificada por el Ministerio Publico Fiscal como constitutiva del delito de Lesiones Leves Agravadas por haber sido cometidas contra una persona con la que ha mantenido una relación de pareja, resistencia a la autoridad y tenencia ilegal de arma de uso civil condicionado, todo ello en concurso real en calidad de autor (Cfr. arts. 45, 89 y 92 en función del art. 80 inc. 1 $^{0}$ del C.P, 239 y 189 bis, apartado segundo, segundo párrafo del C.P).-

11.- 1) Corresponde dejar a salvo, en primer lugar, que prácticamente ninguno de los hechos motivo de juzgamiento ha sido puesto en tela de juicio, a nivel de la revisión amplia que supone el recurso ordinario; ni tampoco, en general, la subsunción típica que incluye el marco contextual de la violencia (doméstica) contra la Mujer. En particular, el asunto relativo a la —actual- convivencia de la pareja A.-H., que pareciera ser nunca se interrumpió del todo, o sólo por muy escaso tiempo, Ino está en discusión —tal como quien emite este sufragio le aclarara al acusado, en la oportunidad de la audiencia del art. 385 del CPP, cuando A. reclamó por la presencia de un Asistente Social en el domicilio de la pareja, porque no les creen que están juntos-.-

Así las cosas entonces, la cuestión en debate se reduce a la valoración probatoria de la denominada "retractación" de la víctima, y tal como lo ha señalado la Fiscal General Jefa en su responde, este Tribunal de impugnación ya cuenta con algunos precedentes, en el sentido de

confirmar sentencias condenatorias en materia de violencia contra la Mujer, no obstante aquella particular situación en el sentido que la denunciante no sostenga su versión incriminatoria, en el juicio oral y público.-

Más allá de la validez y legitimidad de la totalidad de la prueba de cargo independiente, que se produjo en el juicio oral -como ser: las declaraciones testimoniales de los funcionarios prevencionales de la ciudad de Sarmiento, que intervinieron con motivo del hecho (Oficial Principal L. P. M., a la sazón Jefa de la Comisaría de la Mujer; el chofer del móvil policial que participó del procedimiento "de calle" R. R. C.; el Disponible Cabo R. E. y el Jefe de la Comisaría de Sarmiento B. G.), como asimismo de una entonces "familiar" (por afinidad), expareja del padre de H.; y el informe del Cuerpo Médico Forense de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, de fecha 22 de mayo de 2020-, la acusación fiscal ha traído a la audiencia de debate el resultado de la intervención en el caso, del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito, organismo que hubo de elaborar un informe de "riesgo", en el marco de la Instrucción (general) nº 01/2014 de la Procuración General de la Provincia del Chubut, y muy poco tiempo después de cometido el hecho —todo en sentido corroborante de la denuncia, y correspondiente promoción de la instancia privada por el delito de Lesiones leves :calificadas-.-

El art. 5.- del Protocolo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, aprobado en la Instrucción ya citada de la PG, exige en los casos de retractación "dar urgente intervención al SAVD, a fin que aborde la situación tendiente (sic) a verificar si la voluntad de la víctima ha sido libremente expresada"; y si bien es cierto que ello no se

cumplimentó, en oportunidad tanto de la audiencia preliminar como de debate durante el pasado año 2022 (en las que se produjeron sendas deposiciones de J. M. H.), sí fue observado de conformidad con el testimonio de la Abogada J. M. del SAVD ya en el año 2019, y ante las primeras evidencias de rectificación por parte de la denunciante, verificándose en ella condiciones de vulnerabilidad que condicionan la libre expresión de su voluntad.-

En el examen de la víctima, durante la audiencia de juicio oral, H. fue interrogada reiteradamente en orden a su versión durante una entrevista en el Ministerio Fiscal (art. 278, último párrafo, del CPP), con fecha 17 de octubre de 2019, en la cual muy claramente puso de manifiesto que los hechos denunciados no eran falsos, ni menos aún puede afirmarse que no ocurrieron, sino que meramente su "retractación" estuvo motivada por razones de índole económica, necesidades de contacto y alimentarias con su pareja —cabe recordar que a partir de la denuncia, se habían ordenado medidas de protección en contra de A.-.-

El "aval" a la nueva versión: testimonio del padre de la víctima, tal como se destacó en la sentencia, está teñido de prejuicios producto de una visión estereotipada de la condición femenina —las mujeres son todas iguales muy celosas, etc.-. Es más, toda la retractación luce inverosímil y en aquella misma línea, ya que no resiste un análisis conforme las reglas de la sana crítica racional: la testigo-víctima atribuye la "mentira" de su denuncia a los celos, que le habría provocado la "revisación" del celular de su compañero, y la consiguiente "bronca"

generada por el descubrimiento de que A. intercambiara mensajes con una mujer.-

Sin dudas que contraría las máximas de la experiencia, suponer que una mujer en horas de la noche hallándose en su domicilio junto con una hija de corta edad, decida salir para concurrir a un Centro de Salud y a la Comisaría de la Mujer, e iniciar un trámite policial que incluye la instancia privada por el delito de Lesiones leves calificadas por la relación de pareja, todo ello provocado solo por una reacción con "bronca" hacia su compañero, ante una circunstancia absolutamente banal como lo es la mensajería del teléfono, ya que ni siquiera ha referido que tuviera alguna sospecha cierta de infidelidad con una persona determinada, y de allí en más inventar una historia falsa por celos -¿para "castigarlo"?- -

Puntualmente, y en orden por ejemplo a la mecánica del hecho al interior de la vivienda, tampoco se sostiene que todo el contacto fisico que el acusado ha tenido con ella, haya sido solo para evitar que ella le pegue, por lo cual en definitiva se pretende que estaríamos ante un caso de "autblesión" (no punible); y además, si ella entonces no ha sido en ningún momento agredida por A., de ello debería desprenderse que tampoco ha tenido porqué "defender" su integridad física, y por ende pierde su razón de ser el "botellazo" que le asestó a su compañero.-

Ni hablar de la "plantada" del arma de fuego, luego incautada por la Prevención en el automóvil en que se conducía el imputado, extremo sobre lo cual la testigo "mejora" su versión original, en la cual había descripto erróneamente las características del calibre del elemento en cuestión (que recordemos su compañero tenía en su domicilio),

para corregir que en verdad se trataba de un "38" —coincidente con la requisa y secuestro-, con el fin de mostrar que ella conocía perfectamente el revólver, puesto que de lo contrario mal podría haberlo manipulado y "plantado" en el vehículo automotor.-

Un párrafo aparte como mención especial, merece la terminología utilizada por la testigo, propia de la jerga del hampa y cuando se alude a algún procedimiento fraguado por las autoridades, en perjuicio de una persona sometida a proceso. Tal como ya lo pusimos de resalto, el horario, lugar, y demás circunstancias del hecho tornan risible —por no decir ridícula- la posibilidad de que una mujer joven, y hasta donde sabemos inexperta en el manejo de armas de fuego, se ocupe de pergeñar un plan para incriminar falsamente a su pareja, nada menos que con la tenencia ilegal de un revólver, solamente por haber "descubierto" un mensaje "comprometedor".-

Como consecuencia de todo lo expuesto, tenemos que la versión original de H. -corroborada por todos los elementos de convicción ya referidos-, configura una cuadro probatorio idóneo para avalar la sentencia de condena; como así también que el informe de "riesgo" del SAVD y la testimonial de M., autorizan a calificar los hechos como perpetrados en el marco o contexto de la violencia doméstica contra la Mujer, conforme la ley nacional nº 26485, y la provincial III, nº 36.-

III.- Tenencia de arma de uso civil condicionado. Sobre la retractación, todo lo que ya se dijo también es aplicable en este punto, sumado a que la testigo H. ha pretendido en su segunda versión de los hechos, que A. se alejó de su domicilio sin el automóvil (porque ella no le

permitió usarlo), en el que luego, e inmediatamente, fuera hallado por las autoridades prevencionales antes de dejarlo cerrado frente al domicilio del testigo M. —y de donde, requisa judicial mediante, se secuestrara el arma de fuego-; fue así entonces que, de repente, al irse el acusado de la vivienda, ella fue y sin más le "plantó" el revólver, que había pertenecido a un familiar fallecido hace tiempo —obviamente una hipótesis incomprobable-.-

IV.- Por mayoría: la Cámara bien se puede pronunciar sobre el delito de Desobediencia, ya que ha mediado un gravamen sobre este particular; y toda vez que la procedencia del recurso ordinario "se rige por- que no pueden ponerse trabas a la posibilidad de que un tribunal superior fiscalice la validez de la sentencia de condena y su pena cuando existe voluntad impugnativa por parte del imputado o su defensa" (SCBA, conf. doct. P. 90.262, cit; Ac. 90.702 y Ac. 95.280; ambas sents. del 24/9/2008; Ac. 105.342, sent. del 1/4/2009; P. 107.500 y P. 102.068; resols. del 9/12/2009, entre otros) —publicado en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Abeledo Perrot, marzo de 2012, p. 497, el destacado me pertenece- rige el art. 374, 3er. párrafo, del CPP.-

A mayor abundamiento, debe recordarse que la instancia de revisión o reexamen, no es una etapa necesaria del procedimiento, por lo tanto para su nacimiento lo decisivo es, exclusivamente, la voluntad de las partes —lo que se conoce como "poder de impugnación"-. El Tribunal ad que ha tiene por ende una competencia funcional limitada, a lo recurrido -principio devolutivo-; en este ámbito, se reconoce competencia soberana al agraviado, para que de él dependa la eliminación de la sentencia viciada y solo en la medida por él deseada. Esta

forma de entender el mecanismo de la impugnación, se vincula con el respeto de la garantía de imparcialidad del Tribunal, que obliga a resolver la contienda dentro de los límites de la materia recurrida; aunque también se tolera que se resuelvan algunas cuestiones de oficio, en tanto los principios de imparcialidad del Tribunal e inviolabilidad de la Defensa son únicamente garantías fundamentales del imputado —la parcialidad favorable al reo o la falta de audiencia del acusador, en tanto reglas de excepción al principio acusatorio, no lesionan derecho básico alguno-.-

En apoyo de lo expuesto, se enseña en la doctrina nacional . que: "Si bien es cierto que la etapa recursiva se caracteriza por su carácter dispositivo lo que implica que el Tribunal ad quem puede conocer solo en la medida que existe un recurso y en la extensión que este lo plantea, de ninguna manera significa que aquél sea absoluto, pues también reconoce limitaciones, fruto del derecho al cual el proceso sirve. Así, no podrían entenderse los efectos extensivos del recurso, la posibilidad de que el mismo fiscal recurra la condena del imputado en el mismo sentido corresponde agregar la vigorosa creación pretoriana del recurso interpuesto in pauperis forma, que carecería de todo sentido si aplicáramos una interpretación extrema del carácter dispositivo de los recursos,... Es que si el Derecho procesal penal aprovecha todas las oportunidades para intentar la corrección de vicios o errores que puedan afectar al imputado, de ningún modo puede invocarse el principio de que nadie puede alegar su propia torpeza o la doctrina de los actos propios, ajenos por definición al Derecho penal, para denegar la posibilidad de reexaminar una condena" (cfr. Eugenio C. Sarrabayrouse, análisis del fallo de la CSJN "Garrafa, Carlos

Francisco", del 31/10/06, publicado en Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tomo 6, edit. hammurabi, mayo 2009, ps. 197 y ss.).-

Recordemos también la vigencia del art. 369, 1er. párrafo, del CPP, que deja a salvo del principio devolutivo de las impugnaciones, el debido "control de constitucionalidad", en particular en el caso el principio de lex stricta.-

Para el caso que se interprete que en el memorial de agravios, el cuestionamiento dirigido contra la condena por este delito, carece de consistencia y/o resulta insuficiente, para abrir la competencia del Tribunal de la impugnación ordinaria —sobre todo, en la medida en que el criterio adoptado por la sentenciante y como ella misma lo aclara, es sumamente opinable-, entiendo es de aplicación la doctrina procesal penal que hemos seguido reiteradamente (v.g. en el fallo registrado bajo el nº 329/16, del registro de la Circunscripción judicial de Esquel), en la materia propia del recurso amplio del acusado; en el sentido que puede ser corregido de oficio, no obstante la ausencia de agravio sobre el punto, siempre que sea a favor del imputado y con el solo fin de resguardar el debido proceso, sin que ello implique superar el principio dispositivo que impera en materia de recursos sigo en esto la posición de la Dra. Angela Ester Ledesma, en su artículo: "Derecho al recurso y estándares de admisibilidad", publicado en la Revista de Derecho Procesal Penal, edit. Rubinzal-Culzoni, año 2013-2, "Vías de impugnación en el proceso penal... "-II, ps. 1

En el tomo I de la misma obra citada (p. 131), por su parte, Eleonora Devoto nos ilustra sobre el tema del siguiente modo: . los jueces de la

revisión no solamente deben considerar la totalidad de los agravios expuestos... sino que, además han de juzgar según su leal saber y entender, con apego a su criterio sobre la aplicación del Derecho, aún cuando las razones que justifican su criterio no hayan sido invocadas. Agrego un ejemplo sencillo, el juez A estima que el concepto de banda debe asimilarse al de asociación ilícita, por lo que entenderá que la mera reunión de tres o más: personas para cometer un robo, por caso, no configura la agravante prevista en el art 167, inciso $2^0$ del CP. Las defensas, en sus diferentes presentaciones, omiten cuestionar el punto, por las razones que sean. Esto es, la defensa no resiste que la pluralidad de intervinientes no configura per se una banda. ¿Deberá el juez A juzgar en contra de su criterio, sincero y aun asentado en otras causas? Parece que la negativa se impone y cuesta imaginar que el juez A se libere sencillamente de su mala conciencia, si se encontrara obligado a decidir en contra de su criterio. . .".-

No aplicaríamos la misma solución, si nos halláramos en el ámbito de una impugnación extraordinaria, en cuyo caso conforme la jurisprudencia de la CSJN en materia de arbitrariedad de sentencias, podría repercutir negativamente sobre la suerte del recurso que se trate de una cuestión que se encuentra debatida en la doctrina, o la jurisprudencia; es decir, en ese supuesto sí cobraría carácter dirimente de la solución del caso, que existiera o no agravio sobre el punto, y el estricto contenido del mismo. También cito en apoyo de la solución propuesta, los precedentes de las sentencias nº 06 y 31/2013, 07 y 13/2015, entre otras, de esta Cámara en lo Penal, con integración sólo parcialmente diversa al presente caso.- .

Los motivos que me conducen a la conclusión que la desobediencia a la propia orden de aprehensión, no constituye un injusto típico, son por un lado que se trata de una conducta que solamente intenta preservar la libertad ambulatoria; y por el otro, en estricta relación con lo anterior, que por ende no puede afirmarse que ello constituya una problemática que reviste alguna trascendencia social —que es lo que fundamenta la afectación del bien jurídico protegido por la norma del art. 239 CP-. Propongo en consecuencia revocar parcialmente la sentencia en este punto, y absolver parcialmente a A.-

V.- El monto de la pena: como consecuencia directa de la solución adoptada en el apartado precedente, y también tomando en consideración el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos motivo de juzgamiento, corresponde adecuar el monto de la pena aplicada en el decisorio que se recurre, por lo cual hemos acordado fijarla en un cuántum de dos años y seis meses de prisión, de cumplimiento efectivo, con costas (art.09, inc. 3, CPP).-

Cabe destacar en orden a la agravante por hechos anteriores, consistentes en incidentes que no constituirían delitos, o por lo menos no habrían sido objeto de una formalización policial o judicial, que ello no obsta a que sean tenidos en cuenta a la hora de fundamentar las agravantes de pena; por lo cual, no será de recibo la pretensión defensista de que se aplique el mínimo legal posible.-

La Fiscal Jefa en su responde ha rebatido la otra postulación, también de la Defensa, en el sentido que esta Cámara debería modificar el modo de ejecución, temperamento al que adhiero en todos sus

términos y a los que me remito: " . . . El Defensor solicita que esta nueva pena, en daso de confirmar sea de cumplimiento en suspenso, no puede hacerse lugar a este pedido porque no ha pasado el plazo de 10 años que establece el art. 27 del CP, por lo que la pena que se aplique, sea cual fuere, debe ser de cumplimiento efectivo... "..

VI.- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo mi voto parcialmente por la afirmativa a la presente cuestión.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- No he de reiterar el detalle de los hechos motivo de la causa, posturas de las partes, términos de la Sentencia y de la impugnación, remitiendo para ello, salvo en lo estrictamente necesario a los fines de esta exposición, a la completa reseña que principia el voto precedente.-

II.- La posibilidad de control oficioso prevista en el art. 369 del CPPCh. que habilita el análisis respecto de la preservación de las formas básicas del "Juicio previo" del art. 18 de la CN lo cual este Tribunal realiza habitualmente (Sentencias nro. 8/13, 23/17, 5/19, 13/21 y 7/22 entre otras), nos obliga a referirnos a un tema que no formó parte de las críticas efectuadas por el impugnante a la Sentencia, precisamente, dicho acto fue dictado fuera del término establecido para hacerlo, afirmando la Sentenciadora, que cumple funciones habitualmente en una ciudad distinta a la de Sarmiento, habiendo sido convocada en calidad de subrogante y realizado el Juicio vía remota. que a su vez se hallaba en otro Juicio Oral en la sede natural de sus funciones, lo cual le impidió cumplir con el plazo por escasos días, aunque presentado que fue un pedido de aclaratoria a su

decisión, la cual contenía aspectos sobre puntos no peticionados y desvinculados de la materia a resolver, la modificó quitando aquello que no tenía relación con el caso, aunque corresponde decir que manteniendo el contenido original de su pronunciamiento, el que resulta válido como acto jurisdiccional conclusivo del Debate.-

En definitiva, el agotamiento de plazos impuestos a los Jueces para decidir se convierte en una disfuncionalidad notoria si deviene injustificado, constitutivo de una morosidad grave, existe planteo al respecto y un requerimiento específico de la Autoridad de contralor (art. 149 CPPCh.), nada de lo que aquí se ha verificado.-

De hecho el acto cumplió sus fines, pudo ser cuestionado y a esa tarea, analizar tales cuestionamientos, nos dedicaremos seguidamente.-

A todo evento, queda para evaluar lo manifestado por la propia Sentenciadora, en tanto la dificultad que tuvo para cumplir con actos procesales y términos de manera simultánea, resultado de una agenda que la Magistrada no elaboró, aunque si pudo perjudicarla, lo cual no parece ser el sentido que el art. 75 del CPPCh. le ha asignado al funcionamiento del sistema administrativo de gestión.-

III.- La principal objeción del recurrente al fallo en crisis, que lo motivó a sostener la errónea apreciación probatoria de la Sentenciadora, se vincula a la retractación realizada por la Sra. H. respecto de aquello que oportunamente denunció.-

Hemos sostenido reiteradamente (Sentencias nro. 18/19 y 30/19 entre otras), que tanto los delitos sexuales cometidos en el ámbito intrafamiliar como los inherentes a la violencia de género o "familiar" poseen una plataforma de abordaje común, signada por dicho ámbito de privacidad, el cual condiciona la obtención de medios de prueba distintos a la versión de las o los damnificados, e incluso que debido a factores emocionales y/o económicos, es posible que las víctimas se retracten durante el transcurso del proceso, por lo cual corresponde evaluar detenidamente el mentado cambio usualmente drástico en la reproducción de los hechos, tal como aquí ha ocurrido.-

La sana crítica racional entonces (art. 25 CPPCh.), impone analizar la versión original de las víctimas, sus coherencias tanto interna, basada en su lógica en sí misma, como externa, la corroboración a partir de indicios sobre su veracidad, y luego contrastar ello con la retractación y sus eventuales causas.-

La Sra. H. concurrió a una dependencia policial a poner en conocimiento un suceso que la damnificó, atribuyéndoselo al acusado.-

Tanto quienes recibieron tal versión, oficial M. y Sra. Y. (pareja del padre de la víctima), como profesionales que posteriormente tuvieron intervención a efecto de validar el relato, Lic. O., concluyeron en la existencia de indicadores de violencia.-

Luego, dicha versión incluyo que en el rodado que conducía el acusado habían quedado secuelas del episodio denunciado, daños producidos por piedras arrojadas por la damnificada y rastros hemáticos derivados de una lesión en una de sus falanges tanto como la

posesión de un arma de fuego, lo cual en otro episodio coetáneo, fue corroborado por los Funcionarios policiales que participaron de la requisa del vehículo, G., C., E., M. y A.-

Coadyuvaron en calidad de piezas de corroboración del relato original de la víctima, las expresiones de la Licenciada M. y de su propio progenitor.-

De ello también pudo desprenderse que A. era el sostén económico familiar y que la damnificada al retractarse, no solo comunicó una versión carente de toda lógica a partir de los elementos de convicción reunidos, sino que transmitió los padecimientos que el trámite del proceso le había generado, lo cual no equivale a sostener que los hechos realmente no ocurrieron como fueron comunicados originalmente.-

La Sentenciadora efectuó un análisis en líneas generales compatible con los conceptos vertidos precedentemente, por lo cual en los ítems referidos su pronunciamiento no merece objeción.-

IV- En lo que refiere a la tipificación legal, ante la inexistencia de cuestionamiento a la relación de pareja entre víctima y victimario, y el tenor de las lesiones constatadas, nada cabe objetar a lo decidido en ese aspecto del fallo. Lo propio procede afirmar para la tenencia ilegal de arma de uso civil condicional.-

Si corresponde hacerlo en orden a la desobediencia. La propia Magistrada argumentó su postura admitiendo que existe otra corriente de interpretación de dicho injusto cuando el sospechoso de comisión de un ilícito intenta preservar su ámbito de libertad ante la

inminencia de su restricción, así sea legítima, por agentes estatales, que le imparten la orden de "entregarse".-

Precisamente es la postura a la que hemos adherido (Sentencias nro. 24/18 y 20/19 entre otras), respecto de la Resistencia a la Autoridad aunque aplica asimismo al delito mencionado.-

A. era perfectamente consciente que sería denunciado y convocado por la Autoridad intentó eludir ello en preservación de su libertad.-

Desde ya que si en tal contexto hubiese lesionado otros bienes jurídicos, nada se podría objetar a la formulación de un reproche en orden a los mismos.-

Pero aquí la Desobediencia opera como un mandato de sumisión a la autoridad desvinculado de todo otro bien jurídico, y ello cede ante la iniciativa de preservación de la libertad, aunque esta se encuentre en riesgo válidamente en virtud de una conducta pretérita, tal el caso.-

Si la disyuntiva se grafica entre la obediencia a las normas como único bien jurídico, sean las que fueren, y la identificación de los mentados bienes jurídicos como objeto de protección del Derecho Penal, por lo cual si la conducta pretende preservar uno de ellos aún desoyendo el mandato normativo, adherimos a la segunda de las opciones, como surge de los precedentes citados.-

Por ende tal tipificación debe caer.-

V.- En cuanto a la sanción, coincido con quién ha liderado este Acuerdo en que la deducción de calificación legal que se desprende del acápite anterior impacta en la pena.-

Compartiendo el resto de los fundamentos del fallo respecto del punto y los de mis colegas, me sumo a la propuesta que la individualización de la dosis punitiva quede definida en dos años y seis meses de prisión, más la imposición de las costas del proceso. Así voto.

A la PRIMERA cuestión el Dr. DAL VERME dijo:

I.EL CASO.

Que el 30 de mayo de 2022 el Tribunal Unipersonal integrado por la señora Jueza en lo Penal de Sarmiento por subrogación legal, Dra. Ana Karina Breckle, condenó a A. A. A., de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento al hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de Lesiones Leves agravadas por el vínculo, Tenencia Ilegítima de arma de guerra y Desobediencia, los que concurren materialmente entre sí, respecto de los hechos ocurridos en General Sarmiento, provincia del Chubut, el día 8 de octubre de 2019 en perjuicio de la Administración de Justicia Provincial y de J. H., registraba bajo el N$^{O}$ 241/22.-

El entonces defensor de confianza del señor A., Dr. A. D. F., dedujo la impugnación ordinaria que habilitó la intervención de esta Cámara en lo Penal, en la que actúo como subrogante legal. Dicha impugnación fue sostenida oralmente por el Dr. S. M. B., en su carácter de Defensor Oficial Adjunto, al celebrarse la audiencia prevista por el art. 385 del rito, sin agregar nuevos motivos de impugnación ni fundamentos.-

Como quedó plasmado al describirse los antecedentes del caso, la impugnación se ha centrado en cuestionar la valoración de la prueba producida para recrear los tres hechos imputados requiriendo de tal

modo la absolución del acusado. Para ello, el señor defensor individualizó cada uno de los hechos y expuso las razones por las que consideraba que la recreación histórica de cada uno de ellos no permitía adquirir el grado de certeza necesario para arribar a un pronunciamiento condenatorio. En un motivo de agravio final, el impugnante, subsidiariamente, cuestionó los argumentos expuestos por la jueza A- quo a la hora de fijar la pena que correspondía imponer en virtud de los delitos por los que fuera declarado responsable su pupilo procesal. Centra su argumentación en el efecto que corresponde dar al precedente condenatorio que registra A., extrayendo que la pena aquí impuesta puede ser dejada en suspenso.- .

La Dra. Andrea Vázquez, Fiscal General de Sarmiento, propuso el rechazo de la impugnación y la confirmación de la sentencia recurrida en el entendimiento de que el pronunciamiento fue debidamente fundado en la prueba producida en el debate, que fue interpretada acorde a los parámetros de género aplicables al caso.-

Habré de tratar los motivos de agravio en el orden propuesto para mayor claridad expositiva. Sin perjuicio de ello, antes de iniciar el análisis del modo señalado, creo conveniente adelantar para lo que viene, que no se ha cuestionado la calificación legal de los hechos, ni se ha controvertido que el primero de los hechos, en abstracto, se produjo en un contexto de violencia de género fisica en el ámbito doméstico, fundando normativamente en las definiciones de tipología y modalidad previstas en la Ley 26.485.-

La cuestión es relevante porque, a instancias del MPF, la jueza a cargo del debate valoró la prueba producida para acreditar el

hecho ilícito puntualmente imputado a A. dentro del contexto de violencia de género previamente recreado a partir de las evidencias que percibió en el contradictorio. En esa inteligencia, la sentenciante, siguiendo un criterio que comparto, consideró que los hechos, además de constituir un delito, importan conductas constitutivas de violencia de género y consecuentemente resulta obligatoria la pauta establecida por el art. 16 inc. "i" de la Ley III N$^{O}$ 36, en tanto establece, como un derecho mínimo de la mujer en los procesos judiciales; a "la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos".-

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró, haciendo suyos los fundamentos de la Procuración Nacional, que la inobservancia de la aplicación de lo normado por el art. 16 inc. "i" de la Ley 26.485 implica un agravio federal suficiente a los efectos de habilitar la instancia extraordinaria aun cuando el recurrente —en el caso el MPF- impugne la sentencia absolutoria fuera de las hipótesis de legitimación activa previstas por el art. 458 del Código Procesal Penal de la Nación. 1

Dicha pauta garantiza que la prueba tendiente a acreditar hechos de violencia de género sea valorada de acuerdo a las circunstancias en que tales hechos se producen. Esto significa que los dichos de la víctima deben ser atendidos sin incurrir en preconceptos, y debidamente contextualizados con el resto de la prueba que los corroboran.-

Tal como lo hice en los autos caratulados "C., J. M. s/ Lesiones" (Legajo de Investigación Fiscal nº 102411, Carpeta individual nº 1 1900, de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, sent. 26/4/22) agregaré sobre el punto que al verificarse que en el caso medió —en abstracto- violencia de género, las pautas antes mencionadas son obligatorias para los órganos judiciales.-

Tal ha sido la directriz mantenida por la CSJN, ratificada en un reciente fallo, al considerar obligatorias las pautas establecidas por la CIDDHH respecto del modo en que deben interpretarse y valorarse las declaraciones vertidas por mujeres víctimas de abusos sexuales, uno de los tipos de violencia de género previstos por la ley 26.485. Remitiéndose al dictámen del Procurador General interino de la Nación, el Alto Tribunal dejó en claro que "Al respecto, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la agresión sexual "es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho... " Luego agrega: "Estimo pertinente destacar, en ese sentido, lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto resaltó "lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre 'Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia' en el sentido de que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la

víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales " (caso "G. y otras –C. A.- vs. M. sentencia del 16 de noviembre de 2009, parágrafo 400) ".-

Finalmente el Procurador recuerda que los defectos hasta aquí expuestos adquieren especial significación teniendo en cuenta - como ya indiqué- el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (artículo 7 $^{0}$, primer párrafo) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf "Caso González y otras [Campo Algodonero] vs. México' ', del 16 de noviembre de 2009) y también por V. E. en el pronunciamiento que dictó en el precedente "Góngora", publicado en Fallos: 336:392 ...

Conforme lo ha reconocido dicho tribunal internacional, "la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la

sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación [de la mujer} en el acceso a la justicia" (caso "V. F. y otros vs. G.", sentencia del 19 de mayo de 2014, parágrafo 208; caso "E. G. vs. P.", sentencia del 20 de noviembre de 2014, parágrafo 280; caso "V. P. otros vs. G.", sentencia del 19 de noviembre de 2015, parágrafo 176). " (Autos: "R., A. y otro s/Abuso sexual", CSJN; 03/03/2022; Rubinzal Online; 8033/2015; RC J 1301/22).-

En ese orden de ideas, se observa que el primer hecho imputado se inscribe en un contexto de violencia de género típico, nacido del vínculo existente entre la víctima y el acusado, que debe ser tenido en cuenta para juzgar su verosimilitud, y considerado al valorar la prueba aportada más allá de su encuadre en la ley de fondo.-

11. DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA A LOS EFECTOS DE ACREDITAR LOS HECHOS.

Trataré a continuación la recreación histórica de los hechos calificados en la sentencia impugnada como constitutivos de los delitos de Lesiones Leves agravadas por el vínculo y Tenencia ilegítima de arma de guerra en forma conjunta en virtud de que en ambos casos gravita la misma queja por parte de la defensa, la que se centra en la retractación producida por la víctima, la señora J. H., al momento de prestar declaración durante el debate oral y público.-

El panorama que se presenta es el siguiente: El Ministerio Público Fiscal probó el contenido de la denuncia formulada por

la señora H. de modo casi inmediato a la ocurrencia de los hechos, pero luego, al presentarse a la audiencia de debate, la nombrada no sólo se desdijo, sino que se presentó ella como agresora —sostuvo que agredió fisicamente a su pareja y que él sólo atinó a defenderse- y que además, por bronca, le plantó un arma de fuego dentro del automotor que éste solía conducir. La Jueza a cargo del debate explicó las razones por las que hizo prevalecer la versión dada por H. al radicar la denuncia, y con ello cimentó el pronunciamiento condenatorio ahora recurrido.-

Adelanto que comparto el análisis valorativo de la prueba expuesto por la sentenciante en la condena, estimando que debe ser confirmada, lo que paso a explicar.-

En primer lugar, debe comprenderse la fenomenología que subyace detrás de la violencia de género doméstica, en especial cuando, como en el caso, se vincula a relaciones de pareja de larga data. En el caso el vínculo que unió a H. y A. data de más de diez años, y se inicia cuando ambos eran adolescentes, la víctima tenía solo 14 años.-

Para decidir, la sentenciante tuvo en cuenta el contexto en que se produjeron ambas declaraciones de conformidad con lo señalado con anterioridad respecto del modo en que debe valorarse la prueba en los casos en que media violencia de género. Además caracterizó el ciclo de la violencia de género intrafamiliar. En esa misma línea agregaré que sobre el ciclo de la violencia de género en la pareja la bibliografia especializada explica que de ordinario es dificil que la situación se haga visible hacia los demás, haciéndose evidente recién cuando ya hay daños graves fisicos o psicológicos. Se sostiene también que esto se "debe a que la violencia

conyugal o de pareja se desenvuelve en un ciclo que presenta tres fases, a saber. En la primera etapa, denominada "de acumulación de tensión ", se produce una sucesión de pequeños episodios que llevan a roces permanentes en los miembros de la pareja, con un incremento constante de ansiedad y hostilidad. El hombre y la mujer se encierran en un circuito en el que están mutuamente pendiente de sus reacciones. La tensión alcanza su punto máximo y sobreviene la segunda fase, denominada "episodio agudo ", y es el momento en que toda la tensión que se había venido acumulando da lugar a una explosión de violencia, pudiendo variar en cuanto a su gravedad y oscilando desde un empujón hasta el homicidio. Estafase se caracteriza por el descontrol y la inevitabilidad de los golpes. Las víctimas se muestran sorprendidas frente al hecho que se desencadena de manera imprevista ante cualquier situación de la vida cotidiana. En la tercera fase, denominada ¿'luna de miel", se produce el arrepentimiento por parte del agresor y comienza el período de disculpas y promesas de que nunca más van a ocurrir hechos de igual naturaleza. Es el período de la conquista y de la reconciliación, pero lamentablemente, al tiempo, vuelven a reaparecer los episodios de acumulación de tensión y a cumplirse el ciclo, el cual se convierte en un círculo vicioso del que sus presas no pueden salir.-

Otro aspecto de la violencia conyugal se relaciona con la intensidad creciente del maltrato. En la primera etapa, la violencia es sutil, toma forma de agresión psicológica. Por ejemplo, se relaciona con lesiones en la autoestima de la víctima, ridiculizándola, agrediéndola emocionalmente, ignorándola, riéndose de sus opiniones, etcétera. Si bien las consecuencias de este tipo de violencia no son visibles, provocan en el

agredido un debilitamiento de las defensas psicológicas y el maltratado comienza a ser más introvertido, a deprimirse o mostrase débil.-

En un segundo momento aparece la violencia verbal, que refuerza la violencia psicológica. El agresor comienza a denigrar a la víctima poniéndole sobrenombres descalificantes, insultándole, criticándole el cuerpo, a la vez que comienza a amenazarla con la agresión física u homicidio. El agresor va creando un clima de miedo constante, en donde la víctima se siente débil y deprimida.-

Termina éste procesos que venimos describiendo con la violencia fisica, la cual se instrumenta primero con una especie de maltrato leve como apretones y pellizcones, para seguir luego con un maltrato más grave, es el momento de las cachetadas y golpes de puño que pueden llegar a las trompadas y patadas .... Finalmente, esta escalada creciente puede terminar en homicidio o suicidio, siendo la única manera de cortar con este ciclo de violencia creciente, a través de la intervención de alguien externo a la pareja...' ("Violencia de Género y Violencia Doméstica", Graciela Medina y Ignacio González Magaña, Ed. Rubinzal Culzoni, pag. 301).-

En dicho marco, la retractación es altamente probable. Indica la experiencia que las mujeres víctima de violencia de género doméstico suelen iniciar los procesos en situaciones de riesgo inminente, en contextos de desborde e incluso por la intervención de terceros, pero luego deben afrontar realidades que desalientan la prosecución de los trámites judiciales. Sobre el punto, explica María Sol Cabañas que "lo que ocurre lamentablemente en la mayoría de los casos en los que el hecho acaecido no puso en peligro real la vida de la mujer, es que esta reflexiona sobre las consecuencias para su vida cotidiana de seguir adelante con el

proceso, y allí comienzan a minimizar los hechos, justificar el accionar violento, se retracta, no insta a la acción penal en los delitos que se requiere tal impulso, o simplemente, de alguna manera elige continuar con su vida como lo venía haciendo hasta el momento del evento... " Luego agrega, "recordemos que puede ocurrir que las mujeres se sientan culpables por obstruir el vínculo con los hijos en común o que teman sufrir represalias. También es frecuente que concurran otros factores como la dependencia económica o falta de alternativas que afectan la autonomía de la mujer; todas éstas circunstancias que inciden en la decisión de retractación o falta de colaboración en el proceso... "._

"Asimismo, como fue puesto de manifiesto en párrafos precedentes al describir el círculo de la violencia en el que están inmersas muchas de las mujeres víctimas, habitualmente nos hallamos ante mujeres que están agotadas, pasando por una depresión o una sensación de desamparo e impotencia, incluso si llevan años sufriendo violencia es habitual que experimenten una importante merma de su autoestima y de su capacidad para resolver sobre su vida y decidir en forma autónoma y libre, y todo ello les impide tomar decisiones de cambio y las lleva a retirar la denuncia... " ("Género y Derecho Penal", J. Esteban de la Fuente y Genoveva Inés Cardinali, directores, Ed. Rubinzal- Culzoni, pag. 703).-

Es por tal motivo que la recepción del testimonio de la víctima en cámara Gesell resulta aconsejable, pero ello no obsta a que la correcta interpretación de la prueba permita dilucidar si se está ante una falsa denuncia o ante una de las retractaciones propias de la violencia de género intrafamiliar.-

Dicho esto, advierto que los dichos vertidos por la señora H. al denunciar presentan coherencia interna y externa, su retractación no.-

Para abordar el punto, comenzaré por señalar que el impugnante no puso en crisis la versión sobre los hechos expuesta por la señora H. al formular la denuncia, es decir, no cuestionó que la nombrada se hubiera manifestado en el sentido expuesto en dicha ocasión. Tampoco controvirtió el contexto en que dicha denuncia fue interpuesta. Por otro lado, con el testimonio de la Oficial Principal L. P. M., por entonces Jefa de la Comisaría de la Mujer, el MPF acreditó que cerca de las 23:25 hs. H. formuló la denuncia que inició la investigación, oportunidad en que la nombrada sostuvo que cerca de las 22:30 hs. discutió con su pareja, A. A., porque la denunciante le recriminaba que no estaba nunca (se había ido de la casa por dos días). Que en respuesta, él le mostraba fotos de un ex novio, y se lo recriminaba. En tales circunstancias H. señaló que el acusado le pegó una cachetada, la tomó del pelo y del cuello. Que ella, en la desesperación, cuando A. la sujetó del cuello, tomó una botella y cree que un cuchillo para defenderse. Que cuando él se va en su auto, sale y le tira piedras al vehículo. Luego llama a su padre y le cuenta lo ocurrido agregando que el imputado podría estar armado. Su padre llega en cinco minutos a la casa y la lleva a la comisaría de Sarmiento en donde informan que el denunciado tenía un arma, explicando sus características y que la había comprado días antes en Comodoro. De allí fue al hospital y luego a hacer la denuncia acompañada por la pareja del padre. A la comisaría de la mujer concurrió con el certificado de lesiones que le realizaron previamente en el hospital.-

En relación al arma, le informó a la policía que se trataba de una pistola calibre 9mm que el imputado había adquirido hacía unos días en Comodoro Rivadavia y que creía que estaba en el auto porque no estaba en el placar en donde A. la había guardado.-

Respecto del estado en que se encontraba H., la oficial señaló que tenía visiblemente enrojecido el rostro, tenía rasguños y marcas en el cuello, y estaba manchada con sangre por la lesión cortante en el dedo. Además puntualizó que estaba angustiada, lloraba y mencionaba que no era la primera vez que ocurría algo así, y que se habían separado varias veces por esta razón, que hacía cuatro meses se habían vuelto ajuntar.-

La Oficial M. señala que se aplicó el protocolo de violencia de género previsto para la recepción de denuncias de tal naturaleza. La ex pareja del padre de la víctima, la señora C. Y., corrobora estas primeras circunstancias. Dijo en el debate que cuando se dirigía a su departamento con J. H. pasaron por el de la víctima (eran vecinas) y al ver la puerta abierta, de modo que les llamó la atención, ingresaron y la vieron llorando en el sillón. Al hablarle, la nena la abrazó, ésta tenía tanto miedo que no hablaba, solo la abrazaba. También mencionó que el piso estaba lleno de sangre al igual que el cuello y dedo de J. Describió la casa como desordenada y que era de noche. La víctima le dijo que tuvo problemas "con él", se habían peleado con su marido, "con el P.". Tas ello la acompaño a J. y su hija al hospital y luego a hacer la denuncia que radicó la víctima por su propia decisión. Agregó que sabía que discutían seguido pero fue la primera vez que presenció un hecho violento. La coherencia interna del relato surge entonces de sus características, en tanto da cuenta de hechos

vividos, interacciones con el acusado, un estado emocional compatible con lo narrado y denunciado de modo espontáneo al producirse una crisis en la que surgía evidente el temor frente a la posibilidad de que se produzcan hechos más graves (no solo fue agredida fisicamente sino que el perpetrador estaba presumiblemente armado).-

Las circunstancias denunciadas tuvieron como corroboración externa, tres f. principales. Primero, las lesiones, enrojecimiento en ambas mejillas y parte superior de ambos brazos y excoriaciones en la zona izquierda del cuello además de enrojecimiento en tal parte del cuerpo. Ello acreditado con los dichos de las testigos aludidas, las fotos extraídas por personal de Criminalística (declaración de la Sargento A. D. A.) y el certificado médico incorporado por su lectura. Tales lesiones resultan compatibles con la versión de los hechos brindada por la víctima, pero de ningún modo explicables como autolesiones producidas en un período de tiempo tan breve, entre la discusión (cuya existencia no fue puesta en crisis) y la primera constatación de las lesiones en sede policial. Luego, el estado emocional que presentaba la víctima, claramente compatible con los hechos denunciados y probado por f. distintas a la propia víctima. Ello fue advertido por la Oficial M. y C. Y. Pero además, fue relevado al día siguiente por la Lic. O. del SAVD, quién realizó la evaluación de riesgo en el marco de una entrevista semidirigida voluntaria. Según refirió la psicóloga en el debate, la evaluación determinó que en el caso mediaba violencia de tipo psicológica, fisica y patrimonial. Que los hechos denunciados se presentaron en la etapa denominada de "exposición", la que se caracteriza por el aumento de ansiedad y tensión,

tras lo cual se produce la violencia de modo descontrolada, que en el caso se expresó en forma fisica. En relación a la intensidad del riesgo en ese momento se lo mensuró como "grave alto", en 32 puntos, por ello se sugirieron medidas de protección. En relación al contexto, se tuvo en cuenta la relación de convivencia, con una niña pequeña. Agregando, entre otras cosas, que la gravedad tiene en cuenta la vulnerabilidad de la víctima, el perfil del agresor y la dinámica de la relación.-

Esta evaluación realizada al día siguiente, que considero complementaria de la denuncia ya que se basa en una entrevista psicológica voluntaria, en la que se efectúan distintas preguntas preestablecidas; mínimamente corrobra que al día siguiente la víctima seguía afectada por los hechos y que a los ojos de los especialistas existía un contexto de riesgo grave alto, según los estándares establecidos en el protocolo utilizado.-

En tercer lugar, existe otra corroboración externa de lo denunciado que se desprende del procedimiento realizado por la policía luego de la denuncia. En el protocolo de evaluación de riesgos dispuesto por la Procuración General en los casos de violencia de género aparece como relevante la circunstancia de que el agresor esté en posesión de armas de fuego. De acuerdo a ello, cuando la víctima señaló que probablemente A. tuviera en su poder una pistola, se activó inmediatamente un procedimiento para dar con el nombrado. Fue así que mientras se sustanciaba la recepción de la denuncia, personal policial a bordo de un móvil dio con el vehículo en el que circulaba el acusado. Este, para evitar el procedimiento, primero aparentó que estacionaría y luego se dio a la fuga. Al llegar al domicilio de C. M., dejó su vehículo mal estacionado, lo cerró,

arrojó la llave y se introdujo en la vivienda, en donde, según M., nadie lo esperaba.-

Lo cierto es que, tal como se desprende de los testimonios prestados por los suboficiales R. C. y R. E., en concordancia con lo señalado por el Comisario B. G., el Oficial M. M., y la Sargento A., tras obtenerse la respectiva autorización de requisa vehicular y personal, se determinó que el parabrisas del rodado conducido por A. presentaba signos de impacto y estaba astillado (recordemos que la víctima señaló que salió de su casa y mientras A. se retiraba le tiró piedras), luego se halló en su interior, debajo del volante, en la parte inferior de la consola, un revolver calibre 38 oculto, y en el guarda objetos de la puerta un supresor de sonido que no corresponde al revolver. Finalmente, en poder de A., un cartucho a bala calibre 38 y el DNI de la víctima.-

Ello también corrobora lo dicho originalmente por H., ya que, además, el capot presentaba salpicaduras de sangre, compatibles con la circunstancia de que la víctima tenía un corte sangrante en su dedo meñique y que ella misma —como apunté- refirió que le tiró piedras al vehículo de su pareja. También se cumplió la suposición de H. en el sentido de que el imputado tenía un arma de fuego en su poder.-

Todo lo expuesto evidencia que la retractación debe ser entendida dentro del cuadro fenomenológico ya explicado en párrafos previos, y también durante el debate por la Dra. L. M. La integrante del SAVI), agregó que cuando H. se presentó a "retirar la denuncia" expuso los problemas que el trámite procesal le trajo en su vida, pero no que los hechos no hubieran ocurrido. De hecho, los inconvenientes que el proceso le

produjo, así como la falta de ayuda estatal, fueron referidos por la propia víctima en el debate al ser interrogada por la Fiscal, ello, a pesar de su versión inverosímil de los hechos.-

Adjetivo de inverosímil su última versión de lo ocurrido, porque carece de todo respaldo probatorio más que los dichos del imputado. En primer lugar, las lesiones que presentó H., carecen de explicación en su versión retractatoria. Cómo y cuándo se auto lesionó? Recordemos que cuando la ex pareja de su padre llegó al domicilio y la encontró llorando, el hecho había ocurrido momentos antes, y a partir de allí estuvo siempre con la víctima. Además, los rasguños que tenía la nombrada en el hecho, según la simple experiencia, reflejan una agresión física de un tercero.-

En su retractación H. dice que le plantó el arma en el auto a A. por bronca, que de inicio no le permitió a éste que se llevara el auto, y fue allí que escondió el arma. Esto es inverosímil por dos razones. Primero, los daños que presenta el parabrisas del Chevrolet Corsa blanco no tienen explicación en la versión dada durante el juicio oral por H., pero además, tal como resaltó el personal de Criminalística, había salpicaduras presuntamente hemáticas en la parte exterior del rodado pero no en el interior. La defensa pretende sortear el escollo diciendo que la denunciante envolvió el arma en un trapo, pero al hallarse el arma ésta no solo no tenía sangre, sino que tampoco estaba envuelta.-

Lo más notorio, es que al hacer la denuncia H. aseguró que su pareja tenía en su poder una pistola calibre 9mm, pero luego se le secuestra al acusado un revolver 38. Si ella le hubiera "plantado" el arma,

por qué no le dijo a la policía que el acusado tenía en su poder un revolver. Esta contradicción, carente de toda explicación en la teoría del caso de la defensa, desnuda la realidad, se trató de una retractación forzada, de mínima, por las circunstancias propias de la violencia de género relatadas por la misma víctima al inicio del proceso. A ello se agrega el hecho de que al ser aprehendido A. tenía en su poder un cartucho a bala del mismo calibre que el revólver. También llama la atención la presencia de un silenciador sobre el que ninguna explicación se da, pero que refuerza la idea de que el acusado suele utilizar armas de fuego a pesar de no contar con autorización legal para ello.-

La defensa sostuvo que si el acusado hubiera conocido que tenía un arma, la habría tirado fuera del auto. Dicho descargo resulta ineficaz, por el contrario, cuando el personal policial lo aborda anunciándole que debían identificarlo, huyó del lugar pasando un semáforo en rojo, luego cerró su vehículo, el que dejó estacionado en la casa de su mecánico, y arrojó las llaves. Es decir, hizo lo posible para evitar que la policía diera con el arma que tenía oculta. Por lo demás, surge de la simple visualización de las fotos aportadas al debate, que para sacar el revólver del lugar en que lo había dejado, debía tirarse al piso y removerlo, lo que obviamente no podía hacer porque la policía lo persiguió en todo momento.-

La declaración del padre de la víctima no hace más que confirmar lo sostenido por la Dra. M. en cuanto a la naturalización de la violencia de género en éste contexto familiar. Primero le creyó a su hija,

luego, cuando esta no pudo sostener la situación, también le creyó que los hechos no habían existido de modo llamativamente acrítico.-

De su relato en el debate me llamó la atención el modo en que minimizó los hechos y la utilización de frases que claramente demuestran un posicionamiento en el que la violencia de género es naturalizada. Por ejemplo, al relatar las expresiones de su hija al retractarse, afirmó que ésta le dijo: "la culpa es mía porque le vi un mensaje de una chica en el teléfono" a lo que le respondió diciéndole "tanto quilombo por eso". A preguntas sobre lo que respondió su hija, dijo "que va a decir ella, los nervios como toda mujer, estaba enojada, celosa", a preguntas de la Fiscal, advierte la incorrección de la frase, y aclara "lo digo por mi hija, no por todas las mujeres". La sentenciante hizo referencia a su impresión subjetiva desfavorable sobre éste testimonio en el marco de la inmediación. También quedó claro que la única fuente de ingresos en el núcleo familiar lo aportaba A., lo que constituyó otro factor condicionante para la víctima quién en todo momento se ocupó de resaltar que ahora "tenían una casa propia"..

En definitiva, la denuncia presentó coherencia interna y externa, mientras que la declaración durante el debate, no. De allí que los argumentos en que la sentenciante se basó para descartar el efecto pretendido por la defensa de la retractación producida durante el contradictorio, resulta plenamente acertada y debidamente fundada.-

En relación a los hechos que dieron sustento a la imputación del delito de desobediencia a la autoridad, estimo que se encuentran igualmente acreditados. Primero, conforme a lo ya expuesto,

quedó claro que A. fue interceptado en la vía pública a bordo de su automotor, y que uno de los efectivos policiales le indicó que se estacionara para identificarlo, y que el acusado le respondió. Es decir, tuvo pleno conocimiento de la orden emanada de la autoridad policial competente. En lugar de obedecer la indicación, simuló estacionar y lugar huyó del lugar pasando un semáforo en rojo. Fue perseguido varias cuadras, hasta que dejó el rodado mal estacionado y se introdujo en el domicilio de un conocido que estaba cenando. Esta persona, C. M., contó en el debate que A. llegó de modo inesperado y que luego arribó la policía pidiéndole que se retire, aunque aclaró que el nombrado lo hizo por su propia voluntad. Lo cierto es que había arrojado la llave del vehículo, y como ya se explicó, luego se halló un arma de fuego en su interior, es decir, tenía un motivo para desobedecer la orden e intentar evitar que las autoridades dieran con el arma.-

Sobre el punto, la defensa, luego de criticar la sentencia en lo referido a la suficiencia del caudal probatorio para recrear los hechos; se limita a señalar que "discrepo con el delito de desobediencia impartida por un funcionario público, para esta parte ha quebrantado en todo caso una ordenanza municipal o de tránsito, pero si la Cámara considera que está probado, pido que se aplique el mínimo... " (el resaltado me pertenece).

Lo expuesto, además de dar cuenta de una notoria falta de argumentación sobre el punto, me deja en claro que el impugnante se refiere al peso probatorio de los hechos. No cuestiona su subsunción típica.-

Los hechos, es decir la emisión de una orden emanada de una autoridad competente, debidamente notificada, y luego

desobedecida; quedaron claramente acreditados conforme lo expuesto anteriormente.-

Con dicha consideración sobre el punto, entiendo que esta Cámara en lo Penal agotó su competencia revisora.-

Es cierto que desde el punto de vista de la teoría del delito la cuestión es debatible —incluso la propia sentenciante lo expone-, pero también lo es que en ausencia de agravio esta Cámara carece de atribuciones jurisdiccionales para modificar la sentencia. En el caso la subsunción típica admite diversas teorías jurídicas, una de las cuales da sustento a la sentencia de origen, por lo que en ausencia de agravio entiendo que modificar el punto tensiona con el principio de contradicción que resulta uno de los pilares en que se sustenta el sistema acusatorio adversativo vigente. Por ello, habiéndose acreditado los hechos imputados, y resultando fundada su subsunción típica en lo normado por el art. 239 del Código penal, entiendo que la materia recursiva no habilita modificar la sentencia sobre el punto, apartándome respetuosamente en ello del criterio sostenido por los distinguidos colegas que me anteceden en sus votos.-

En definitiva, los dichos de la víctima, correctamente valorados conforme los estándares de género ya referidos, conjuntamente con la prueba de cargo producida a instancias del MPF en el marco del juicio oral y público, no dejan lugar a las dudas, ni cabida a la queja defensista.

La prueba producida demuestra los hechos dócilmente, y la sentencia lo explica con claridad.-

En esa inteligencia, es que la jueza del juicio, teniendo en miras el cuadro fáctico imputado, las pruebas producidas en el debate, el contexto

de violencia de género, y las teorías jurídicas propuestas, optó por pronunciarse en favor de una de las hipótesis discutidas. Para ello, ineludiblemente debió valorar la prueba producida y, para colocarla en su justo peso a los fines de determinar su incidencia en la solución del caso, brindó sus propios argumentos, fueran o no mencionados por las partes. A la par de ello, fue válido el modo en que sorteó intelectualmente aquellos aspectos que se le presentaron como contradictorios, hallando una explicación lógica que permitió demostrar el acierto de la solución legal a la que arribó la Magistrada. [1]

III. LA PENA.

Como último motivo de agravio, la defensa ha planteado su discrepancia con el monto de la pena impuesta por el órgano juzgador. Sobre la cuestión, he de señalar que he quedado en minoría respecto de los delitos respecto de los cuales debe ser declarado

autor penalmente responsable el señor A., por lo que he de abordar el punto teniendo en cuenta los agravios y la decisión de la mayoría (art. 329 párrafo 5 $^{0}$ del rito).-

Comenzaré por señalar que el recurrente no ha cuestionado la escala penal aplicable en abstracto (modificada por la exclusión del delito de desobediencia a la autoridad) ni el método de individualización de la pena, en tanto la sentenciante abordó dicha escala por el mínimo previsto por la ley sustantiva.-

Respecto del cumplimiento efectivo de la pena, la principal queja, considero que le asiste razón al MPF, ya que desde la imposición de la pena dejada anteriormente en suspenso hasta la comisión de los hechos por los que fuera ahora condenado A., no ha transcurrido el plazo de diez años previsto por el art. 26 párrafo segundo, último supuesto del Código Penal. Sobre tales presupuestos jurídicos, el defensor se limitó a afirmar que podría dejarse en suspenso el nuevo pronunciamiento condenatorio citando erróneamente el primer párrafo de la norma antes mencionada, el que responde a otra hipótesis.-

Respecto de las agravantes valoradas por la señora jueza del debate, considero que fueron correctamente individualizadas. La violencia de género fue tomada en sentido aumentativo basándose en su modalidad —es decir, los hechos se cometieron dentro del domicilio, ámbito en el que la víctima tiene expectativas especiales de bienestar y seguridad-, aspecto que ha quedado pacíficamente acreditado en autos. En el mismo ítem objetivo fue valorada la circunstancia de que la hija de la pareja presenció los hechos como así también la situación de vulnerabilidad

y dependencia que fue aprovechada por el imputado para actuar en un marco de violencia de género de larga data. Sobre esto último, discrepo con el recurrente en el sentido de que no se probó la existencia de hechos anteriores, la propia víctima, su padre y el imputado, reconocieron un incidente en la estación de micros de la localidad, ello, además de quedar clara la dependencia patrimonial que caracteriza la relación entre H. y A.-

La falta de recursos o condiciones "humildes" del encartado no abastecen un factor especialmente relevante para atenuar la sanción individualizada en la instancia de juicio, al menos no se brindaron argumentos que sustenten dicha posibilidad.-

En definitiva, teniendo en cuenta la escala penal prevista en abstracto para los delitos en trato —Lesiones leves agravadas por el vínculo en concurso real con Tenencia Ilegítima de arma de guerra, que oscila entre los dos y ocho años de prisión, conforme los dispuesto por los arts. 55, 92 en función del 89, y 189 bis inc. $2^0$ párrafo segundo del Código Penal-, su modalidad de cumplimiento, y las circunstancias agravantes ponderadas por la A- quo, es que corresponde rechazar la vía impugnativa intentada, y disminuir la pena en dos años y seis meses de prisión de efectivo complimiento en razón de la exclusión del delito de desobediencia a la autoridad atribuido en la instancia anterior.-

Comparto la decisión de no recurrir al reenvío a los efectos de no extender indebidamente los plazos del proceso, teniendo en cuenta que la reducción de la pena se ha basado en la exclusión de uno de los delitos atribuidos en la instancia previa y no en el éxito de la vía recursiva en el segundo motivo de agravio. Así lo voto.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

En base al resultado de la deliberación, y votación de la cuestión precedente, todo ello alcanzado por mayoría de sufragios, propongo al Acuerdo que se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado A. A. A., contra las sentencias N$^{O}$ 241 y 25/22, dictadas en fecha 30 de mayo y 3 de junio del año pasado; confirmar parcialmente las mismas, en cuanto se declara autor penalmente responsable al nombrado en orden a los delitos de Lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra una persona con la que ha mantenido una relación de pareja, y Tenencia ilegal de arma de uso civil condicionado, todo ello en concurso real (arts. 45, 55, 89 y 92, en función del art. 80, inc. 1 $^{0}$, y 189 bis apartado segundo, segundo párrafo del C.P.), en el marco de un contexto de violencia de género concordante con la aplicación de las leyes 26485, y de adhesión a la Convención Belem Do Pará 24632; revocar parcialmente las sentencias mencionadas y absolver a A. A. A. en orden al delito de Desobediencia a la autoridad (art. 239 CP); readecuar la pena impuesta y condenar al nombrado, en definitiva a dos (2) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, con costas (art. 29, inciso 3 $^{0}$ , del CP., y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales del Defensor de Confianza Dr. A. D. F., en la suma de 25 JUS, y los de la Defensa Pública en la suma de 20 JUS (Ley XIII, N$^{O}$ 15, modificatoria de la Ley XIII N$^{O}$ 4, antes Ley 2.200).-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

En orden al resultado al que se arribara por mayoría en la deliberación de la primera cuestión, coincido con lo propuesto por el colega que me precede y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. DAL VERME dijo:

Atento al resultado al que se arribara por mayoría en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Agotado el proceso deliberativo, esta Cámara en lo Penal, por mayoría con la disidencia parcial del Juez de Cámara subrogante Dal Verme;

----------**RESUELVE:**----------

1°) HACER LUGAR parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado A. A. A., contra las sentencias N$^{O}$ 241 y 25/22, dictadas en fecha 30 de mayo y 3 de junio del año pasado (arts. 374 y 382 y ss. del CPP.)----------

2°) CONFIRMAR parcialmente las mismas, en cuanto se declara autor penalmente responsable al nombrado en orden a los delitos de Lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra una persona con la que ha mantenido una relación de pareja, y Tenencia ilegal de arma de uso civil condicionado, todo ello en concurso real (arts. 45, 55, 89 y 92, en función del art. 80, inc. 1 $^{0}$, y 189 bis apartado segundo, segundo párrafo del C.P.), en el marco de un contexto de violencia de género concordante con la aplicación de las leyes 26485, y de adhesión a la Convención Belem Do Pará 24632.----------

3|) REVOCAR parcialmente las sentencias mencionadas y ABSOLVER a A. A. A. en orden al delito de Desobediencia a la autoridad (art. 239 CP).-

4$^{0}$) READECUAR la pena impuesta y CONDENAR al nombrado, en definitiva a dos (2) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, con costas (art. 29, inciso 3 $^{0}$, del CP).----------

5$^{0}$) TENER presente la reserva del caso federal.----------

6$^{0}$) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de Confianza Dr. A. D. F., en la suma de 25 JUS (Ley XIII, N$^{O}$ 15, modificatoria de la Ley XIII N$^{O}$ 4, antes Ley 2.200).----------

7 $^{0}$) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública, en la suma de 20 JUS (Ley XIII, N$^{O}$ 15, modificatoria de la Ley XIII N$^{O}$ 4, antes Ley 2.200).----------

8$^{0}$) Cópiese, protocolícese, notifiquese.----------

La presente sentencia es firmada por dos de los Sres. Magistrados, por encontrarse en su Circunscripción el Dr. Dal Verme, quien remitió su voto vía correo electrónico.-

MARTIN R. MONTENOVO
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL